



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

**Sincelejo, primero (01) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)**

**Ejecutivo**

**Cuaderno Medidas cautelares**

**Rad. N° 70001 33 33 002 2017-00107-00**

**Ejecutante: AV&SO SAS – ANGEL SAID SARÁ PARRA**

**Ejecutado: ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSE I NIVEL DE SAN MARCOS SUCRE**

Mediante escrito (fl.15-16) el apoderado judicial de la parte ejecutante, interpuso recurso de Apelación en contra del auto de fecha 1° de junio de 2017, que negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

**ANTECEDENTES:**

Mediante decisión del 25 de julio de los cursantes<sup>1</sup> se declaró improcedente el Recurso de Apelación interpuesto y se dispuso que se tendría como Reposición, ordenando a su vez correr traslado de dicho escrito.

**CONSIDERACIONES:**

En relación con el recurso de Reposición, el Art. 242 del C.P.A.C.A. remite expresamente al Código de procedimiento Civil – Hoy General del Proceso, en lo que tiene que tiene que ver con su procedencia, oportunidad y trámite.

El artículo 319 del Código General del Proceso dispone:

“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

El traslado de dicho escrito se encuentra vencido<sup>2</sup>.

El recurrente en su escrito fechado el 09 de junio de 2017<sup>3</sup>, manifestó lo siguiente:

- Si bien es cierto lo señalado por el Juzgado de conocimiento en cuanto al principio de inembargabilidad de los dineros provenientes del sistema general de participaciones (educación, salud, agua potable y saneamiento básico), esta es una regla general que admite excepciones, las cuales se esbozan en el siguiente orden: 1. Derechos laborales 2. Sentencias judiciales y 3. Títulos provenientes del Estado que contengan una obligación clara, expresa y exigible.

<sup>1</sup> Fl. 19-21

<sup>2</sup> Constancia secretarial de la fijación del aviso durante los días 31 de octubre al 02 de noviembre de 2017, folio 26 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 15-16

- Que en cuanto a la Tercera excepción, sobre los títulos del Estado que contengan una obligación clara, expresa y exigible, podría pensarse, que no pueden ser pagados, por cuanto se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo no existe una justificación objetiva y razonable, para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que consten en sentencia y no los demás provenientes del estado.
- Que la Corte Constitucional estima que los créditos a cargo del estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma, en el cual se permite el embargo de recursos del presupuesto general de la nación.
- Que el objeto del contrato cuyo incumplimiento de las prestaciones por parte de la ESE ejecutada, da lugar a la ejecución y solicitud de medidas cautelares, pues hace parte de la naturaleza del servicio prestado, por lo que es procedente el embargo y demás medidas cautelares solicitadas.

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto que no decretó las medidas cautelares solicitadas.

La discrepancia del recurrente radica en que no es de recibo las consideraciones relacionadas con que los créditos que consten en otros títulos que no sean sentencias, no pueden satisfacerse, pues se originan en operaciones contractuales de la administración.

De lo expuesto se infiere que la inconformidad del recurrente está relacionada a la excepción de inembargabilidad del presupuesto respecto de los recursos del Sistema General de Participación. A lo anterior, se tiene que la aplicación a la misma es viable cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente las actividades a las cuales se destinan dichos recursos, ya sea de educación, salud, agua potable etc., sin embargo para este Despacho y teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 594 Num. 1 de la Ley 1564 de 2012 – C.G. del P., la solicitud de embargo de los dineros de la entidad ejecutada por concepto de prestación de servicios en salud, como se dijo en el auto recurrido no son susceptibles de embargarse por ser estos recursos destinados a la seguridad social y más por ser la destinataria una empresa que se entiende presta un servicio público a cargo del Estado y perteneciente a la red del sistema de seguridad social en salud.

Se agrega a lo anterior, que el ejecutante en dicho escrito no hace referencia a lo advertido en el auto del 1º de junio de 2017, en cuanto a la denuncia bajo juramento de los bienes de propiedad de la entidad ejecutada, por lo que se tiene que dicha solicitud se mantiene conforme se presentó.

Por lo anterior y sin entrar en mayores consideraciones, este Despacho mantendrá la posición adoptada en el auto que negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

En efecto, el problema jurídico se reduce a ¿Es menester reponer la providencia precedente con base a los supuestos fácticos alegados por el recurrente?

Sosteniéndose como tesis,

1. No es menester reponer la providencia precedente con base a los supuestos fácticos alegados por el recurrente, en lo que respecta a la solicitud de embargo de los dineros de la entidad ejecutada por concepto de prestación de servicios en salud.

En síntesis, se mantendrá la posición adoptada en el auto recurrido del 1° de junio de 2017, tal como se motivó.

Por lo tanto, se Dispone:

**PRIMERO:** No reponer la providencia recurrida que negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas. Por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

*Dees 9*  
LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS  
Juez Segunda Administrativa de Sincelejo

mca

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE  
Por anotación en ESTADO No. 150 notifico a las partes  
de la providencia anterior, hoy 04/11/17  
Las ocho de la mañana (8 a.m.)  
CCG  
SECRETARIO (A)